

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el 09 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante radicó recurso de reposición, y en subsidio el de queja, en contra del auto proferido el 07 de marzo de 2023. A Despacho, 16 de marzo de 2023.

Rafael Ricardo Echeverri Estrada.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-----------------------|---|
| Radicado | 05001 31 03 006 2023 00004 00. |
| Proceso | Verbal – RCE. |
| Demandantes | Giovanny Naranjo Arias y otros. |
| Demandados | Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros. |
| Asunto | Incorpora - Resuelve sobre recursos. |
| Auto interloc. | # 0326. |

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

I. Incorpora al expediente.

Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual, estando dentro del término de ejecutoria, presenta recurso de reposición, y en subsidio el de queja en contra del auto proferido el 07 de marzo de 2023, en el que se decidió declarar desierto el recurso de apelación que se había concedido por auto del 23 de febrero de 2023.

II. Resuelve recursos.

Por auto del 23 de febrero de 2023, esta agencia judicial procedió a resolver sobre los recursos de reposición, y en subsidio el de apelación, que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso contra el auto del 09 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por no cumplirse en debida forma con algunos requisitos del auto inadmisorio.

En el auto del 23 de febrero, el despacho negó la reposición, y concedió la apelación, motivo por el cual se le concedió el término de que trata el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., al recurrente, para que sustentara la apelación. El término corrió entre el 27 de febrero y el 01 de marzo de 2023, sin que se recibiera pronunciamiento alguno del apoderado judicial de la parte actora.

Por lo anterior, mediante proveído del 07 de marzo de 2023, el despacho, al tenor de la norma en cita, declaró desierto el recurso de apelación que se había concedido a la parte demandante. Y dentro del término legal, el 09 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición, y en subsidio de queja, en contra del mencionado auto.

Argumenta el recurrente, que en su consideración *“...el recurso de apelación se sustentó desde su presentación, debido a que en el escrito allegado se realizó un recuento de los antecedentes y posteriormente se argumentaron las razones del disenso, razón por la cual, se prescindió de repetir las mismas consideraciones y como bien lo enuncia la norma citada, concedida la apelación, el apelante podrá agregar nuevos argumentos, por lo tanto la norma no lo estima como una obligación o un deber, es una oportunidad para el apelante de agregar más consideración si así lo estima necesario...”*; y que la decisión de declarar desierto el recurso concedido sería un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto porque *“...desatiende el debido proceso y desconoce que la sustentación de la apelación se agotó desde el momento de que fue formulada la alzada, obstaculizando la materialización del derecho sustancial...”*.

Dado que se rechazó la demanda, y por ende en el litigio no hay contradictorio, no es procedente correr traslado alguno; por lo que procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre los recursos ahora interpuestos, con base en las siguientes,

Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma o no una determinación diferente a la controvertida, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

Adicionalmente, el legislador consagró para algunos eventos específicos, otro medio de impugnación consistente en el recurso de queja, consagrado en el artículo 352 del C.G.P., el cual es procedente en contra la providencia por medio de la cual se niegue la concesión del recurso de apelación, y tiene como finalidad que sea el superior del funcionario que niega la apelación, quien decida si la decisión se debe mantener incólume, o si considera necesario que se tome una decisión diferente.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que la demanda presentada por el extremo activo de la litis, primero fue inadmitida, y posteriormente fue rechazada por no haberse cumplido en debida forma con algunos requisitos del auto inadmisorio. Decisión con la que no estuvo conforme el apoderado judicial de la parte demandante, e interpuso el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación frente a la misma, y mediante providencia del 23 de febrero de 2023 se negó la reposición, y se concedió la apelación subsidiariamente interpuesta, otorgándole al recurrente el término de que trata el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., para sustentar la apelación concedida; pero vencido el término referido, no se presentó sustentación al recurso de apelación concedido, y por expresa disposición legal, mediante proveído del 07 de marzo de 2023, el recurso de apelación que se había concedido, se declaró desierto.

Consagra el numeral 3° del artículo 322, sobre el trámite del recurso de apelación, que: “...**En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición.** Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral...”; y el inciso cuarto del artículo en mención, indica que: “...**Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto.** La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado...”. (Negrilla y subrayas nuestras).

El artículo 352 ibidem, consagra sobre el recurso de queja, que: “...**Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.** El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación...” (Negrillas y subrayas nuestras).

Conforme a lo antes expuesto, se tiene que el recurso de apelación, por expresa disposición legal, se debe sustentar ante el juez de primera instancia que tomó la decisión objeto del recurso; y para dicha sustentación, se debe conceder el término de los tres días hábiles, y su contabilización depende si la decisión se emitió dentro o fuera de audiencia.

Para el caso que nos ocupa, el auto que rechazó la demanda por no cumplirse en debida forma los requisitos de la inadmisión, es una providencia emitida por fuera de audiencia; por ende, el término para sustentar el recurso de apelación (los tres días hábiles), se debe contabilizar a partir del día hábil siguiente a la notificación por estados electrónicos del auto que negó la reposición.

Diferente es cuando la providencia objeto del recurso de apelación se emite en audiencia, pues conforme a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., el recurrente tiene que interponer y sustentar el recurso en la audiencia, o en su defecto, después de interpuesto, hacer las manifestaciones correspondientes para hacer uso de los tres días hábiles siguientes si así lo requiere.

Por lo expuesto, no es de recibo el argumento del apoderado judicial de la parte demandante, en indicar que la sustentación del recurso de apelación no es una obligación o un deber, y que ello sería optativo para el recurrente, pues con los motivos expuestos al radicar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, ya se tendría que tener por sustentado el recurso de apelación; pues una cosa son los motivos de inconformidad con los que se pretende se revoque una decisión por vía de reposición, y otra muy diferente los motivos con los que se solicita se revoque la misma por vía de apelación; y aunque el recurrente estime que los motivos podrían coincidir, por expresa disposición legal esos motivos se deben presentar en las etapas legales correspondientes.

Así pues, si el apoderado consideraba que los motivos de inconformidad para la reposición, eran los mismos que para la sustentación de la apelación, así debió indicarlo dentro del término legal oportuno, e incluso le bastaba enviar el escrito repitiendo los mismos; máxime que el despacho en la providencia del 23 de febrero de 2023, fue CLARO y CONCRETO al indicar que si no se presentaba la sustentación de la apelación, el mismo, que se había concedido, **se declararía desierto**; decisión del término para sustentar la apelación que no fue objeto de recursos, por lo que la misma quedó en firme, y era deber del abogado cumplir con lo allí dispuesto, pues los medios de impugnación con los que cuentan las partes para controvertir las decisiones de los despachos judiciales, tienen un trámite que surtir, siendo obligatorio para el despacho exigirlos en la forma legalmente consagrada, y por ende, el cumplimiento de la norma no es la obstaculización al derecho sustancial, como inadecuadamente lo alega el recurrente.

Por tanto, la decisión de declarar desierto el recurso de apelación que se había concedido a la parte demandante quedará **incólume**; y por ello se **despachará de manera desfavorable** el recurso de reposición presentado en ese sentido.

Ahora bien, dado que el apoderado judicial de la parte demandante, de manera subsidiaria a la reposición, presentó recurso de **queja** en contra del mencionado auto; pero al tenor del artículo 352 del C.G.P., se tiene que ese tipo de recurso de queja, procede es cuando se deniega el recurso de apelación; y en el caso en concreto, el recurso de apelación NO se negó, se CONCEDIÓ, ya que ello era procedente.

Sin embargo, dicho recurso de apelación concedido se tuvo que declarar **desierto, por falta de sustentación**, conforme lo ya enunciado. Y por ende se considera **improcedente conceder el recurso de queja subsidiariamente interpuesto**, ya que, para el caso en concreto, el recurso de apelación no fue denegado, sino que fue concedido, y posteriormente declarado desierto por la falta de sustentación del mismo por el apoderado recurrente.

En mérito de todo lo antes expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero: **No reponer** el auto proferido el 07 de marzo de 2023, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación que se había concedido en contra del auto que rechazó la demanda por no cumplirse en debida forma los requisitos de inadmisión, por las consideraciones en las que está sustentada esta providencia.

Segundo: **No se concede** el recurso de **queja** que se interpuso de manera subsidiaria, conforme lo antes explicado.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, previos los registros correspondientes, procédase al archivo definitivo del proceso.

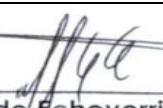
El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>17/03/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>0044</u></p> <hr/> <p> Rafael Ricardo Echeverri Estrada Secretario Juzgado 06 Civil del Circuito de Medellín</p> |
|--|